



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2018, año de la erradicación del trabajo infantil"

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 25 de enero de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA, diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del Estado, la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 396 y deroga el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Oaxaca*, que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto número 2041, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado el 1° de septiembre del mismo año, mediante el cual se efectuó la última reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca.



“2018, año de la erradicación del trabajo infantil”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

PODER LEGISLATIVO

Éste código en el artículo 396 contempla los casos en los que se permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y en el artículo 397 refiere la justificación de estado de hijo como uno de los casos permitidos para efectuar tal investigación, al disponer:

Artículo 396.- *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:*

I. En los de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.

En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.

Artículo 397.- *La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se justificará demostrando por lo medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.*

Es decir, en nuestro estado el espíritu del legislador plasmado en el Código Civil se concreta a cinco supuestos para permitir la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.



"2018, año de la erradicación del trabajo infantil"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

PODER LEGISLATIVO

La justificación de la paternidad lleva implícito el reconocimiento del parentesco por consanguinidad, legalmente reconocido en los artículos 304 y 305 del Código Civil del Estado de Oaxaca como áquel existente entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Así tenemos que el parentesco por consanguinidad es el que se existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

Al respecto cabe señalar que aun cuando el matrimonio ha dejado de constituir la base de la familia al atribuir el derecho consecuencias jurídicas a la filiación natural, si representa una importante institución del derecho familiar, y sus influencias se extienden a diversos temas como el parentesco, la filiación, el divorcio y las sucesiones. De ahí que la filiación consanguínea se defina como el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo incluso la reproducción asistida con material genético de ambos padres, como así lo señala el artículo 213 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

No obstante la importancia que reviste la institución del matrimonio, se considera que la regulación de los casos en los que se permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, carece de una debida sistematización jurídica. Esta deducción deriva del



"2018, año de la erradicación del trabajo infantil"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

análisis y consideraciones a las fracciones I, II, III, y IV del artículo 396 del Código Civil para el Estado de Oaxaca siguientes:

La fracción primera contempla la coincidencia de la concepción con la época de los delitos de rapto, estupro o violación; la fracción segunda, la posesión de estado de hijo, que no es mas que el trato y la provisión a la subsistencia, educación y establecimiento del presunto padre al hijo; la fracción tercera, la cohabitación marital de la madre con el pretendido padre, y la fracción cuarta, el principio de prueba por escrito contra el presunto padre a favor del hijo. No obstante, en los cuatro casos se pretende un solo objetivo, "la justificación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio". En tal virtud, se considera suficiente contemplar para tal efecto unicamente el caso concreto que contempla la fracción V del artículo 396 citado, a saber: "Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo".

Lo anterior partiendo del criterio de que reformar o derogar normas ajenas a la realidad social o adicionar disposiciones frente a las lagunas de la ley, a la postre de la evolución de valores sociales y los descubrimientos científicos, verbigracia, aquellos relativos a las técnicas de reproducción asistida y pruebas biológicas de la paternidad, y a efecto de contribuir al perfeccionamiento del orden jurídico del Estado en aras de garantizar el estado de derecho, concluyo que resultan innecesarios los casos que señalan las fracciones I, II, III, y IV del artículo 396 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para la investigación de la paternidad, toda vez que éstos los contempla implícitamente la fracción V del mismo artículo.



“2018, año de la erradicación del trabajo infantil”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

En consecuencia, se propongo derogar el artículo 397 del referido Código Civil en atención a que éste establece el supuesto para considerar la posesión de estado a que alude la fracción II del artículo 396, cuya reforma se pretende.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (reforma)
ARTÍCULO 396.- <i>La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:</i> <i>I. En los de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.</i> <i>II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.</i> <i>III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.</i>	ARTÍCULO 396.- <i>La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.</i> <i>En éste caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.</i> ARTÍCULO 397.- <i>Se deroga</i>



“2018, año de la erradicación del trabajo infantil”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.

<i>IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.</i> <i>V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.</i> <i>En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.</i> ARTÍCULO 397.- <i>La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.</i>	
---	--

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía el proyecto de **Decreto que reforma el artículo 396 y deroga el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**; en los términos siguientes:



"2018, año de la erradicación del trabajo infantil"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL.**

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el artículo 396 y se deroga el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Oaxaca*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 396.- *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.*

En éste caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.

ARTÍCULO 397.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA.